

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No.11001400305320200034200  
Demandante: Banco Davivienda S. A.  
Demandado: Carlos Alberto Salazar Ospina

**Objeto de la Decisión.**

Procede el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso a proferir sentencia anticipada, habida cuenta que no existen pruebas por practicar.

**Pretensiones**

El Banco Davivienda S.A., solicitó mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagar No. 901913 por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios adeudados por Carlos Alberto Salazar Ospina,

**Trámite procesal**

El 25 de julio de 2020 se asignó el conocimiento medio reparto, reunidos los requisitos formales y porque el documento anexo cumplía los del artículo 422 del Código General del Proceso, 709 y demás normas que regulan los títulos valores, para considerarse título ejecutivo, se libraron mandamiento de pago solicitado por auto del 27 de julio de 2020, como consta en PDF ITEM 4 del expediente electrónico.

La parte ejecutada fue notificó previo emplazamiento, a través de Curador Ad-Litem, el 30 de agosto de 2023, quien en el término de ley propuso la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ 901913, FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y/O DESEMBOLSO DEL CRÉDITO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA, GENERICA”

Surtido traslado de las excepciones propuestas, la parte actora en forma oportuna se opuso a la prosperidad.

Para continuar con el trámite propio de estos asuntos, se debe aclarar que ninguna de las partes solicitó pruebas adicionales o diferentes a las documentales.

**Consideraciones.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad procesal de los estemos procesales, respecto de la demandante se acredito su existencia y representación legal con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria y el extremo demandado persona natural cuya capacidad se presume por la mayoría de edad, competencia del juzgado teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, lugar donde debía cumplirse la obligación y cautina que para la fecha de presentación de la demanda, superaba el valor equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes y era inferior al equivalente a 150

salarios mínimos legales vigentes, motivo por el cual se trata de un procedo de menor cautina e igualmente conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, desde la fecha de notificación del mandamiento de pago no ha transcurrido un año, al proceso se dio el trámite previsto para los procesos de ejecución, no se incurrió en irregularidad que pueda generar nulidad, se observó el debido proceso, fue garantizado derecho de defensa y contradicción, estando representados los extremos procesales por abogado inscrito.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 901913, título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

## **1.- Resolución De Las Excepciones**

**1.1.- Prescripción De La Acción Cambiaria:** la cual es fundamentada por el curador en el hecho de que la obligación contenida en pagaré No. 901913 base de ejecución solamente se hace exigible a partir del día del vencimiento, es decir, el 10 marzo de 2020, así las cosas, se tiene que término prescriptivo para el presente asunto empieza a contarse desde que este se hace exigible la obligación contenida en el título valor.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales

Para que se configure la prescripción extintiva se requiere (i) el paso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor. En cuanto al primer requisito, se observa que el término para configurar el fenómeno empieza a contarse desde que la acción o derecho puede ejercerse. Sin embargo, dicho lapso puede ser afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

En el caso concreto la demanda fue presentada el 15 de julio de 2020 , el mandamiento de pago fue proferido el 27 de julio de la misma anualidad y notificado mediante anotación en Estado del mismo mes y año, previo el emplazamiento el mandamiento de pago se notificó al demandado Carlos Alberto Salazar Ospina, a través de curador ad – litem, el día 30 de agosto de 2023, es decir que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente, motivo por el cual inicialmente la interrupción del término de prescripción únicamente se verifico con la notificación surtida el 30 de agosto de 2023.

Sin embargo, por emergencia sanitaria se suspendieron los términos de prescripción.

El Decreto Legislativo decreto 564 de 2020 señaló: **“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”.**

Conforme a lo ordenado d por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos se reanudaron el primero de julio de 2020, es decir que los términos para efectos de prescripción y caducidad estuvieron suspendidos 4 meses y quince días,

*En el presente asunto la fecha de exigibilidad del título base de ejecución fue el 10 de marzo de 2020, es decir que inicialmente el término de prescripción se cumplía el 10 de marzo de 2023 y teniendo en cuenta la suspensión de los términos dicho plazo se cumplió el 25 de julio de 2023 y el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2023, fecha para la cual se encontraba cumplido el término de los tres años.*

*De otra parte, teniendo en cuenta que la prescripción es susceptible de interrupción, frete al tema la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T 0005 de 2021 señaló:*

*“...En consecuencia, de lo expuesto se observa que, aunque la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe notificarse en un año desde que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”*

*Revisada la actuación obra diversas actuaciones de la parte actora encaminadas a cumplir con el deber de notificar el mandamiento de pago, habiéndose solicitado emplazamiento mediante correo de 24 de enero de 2024, el cual fue decretado mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, previo cumplimiento de la orden de procurar modificación en dirección física, habiéndose cumplido con el mismo por la secretaria del juzgado en el mes de junio de 2023 y procediendo a la designación de curador en agosto de la misma anualidad; lo que permite concluir en primer lugar no se puede endilgar negligencia a la parte actora quien procuro surtir en forma oportuna la notificación y al no ser posible procedió a solicitar el emplazamiento, petición efectuada seis meses antes de que se cumpliera el término de prescripción y encontrándose en el término de la misma se cumplió el término, por lo que en aplicación del predente se debe entender que el término de prescripción permaneció interrumpido desde la solicitud de emplazamiento, fecha para la cual no había transcurrido el término para que operara la prescripción, en consecuencia se declarara infundada.*

**1.2 Falta De Acreditación De La Obligación y/o Desembolso Del Crédito, e Inexistencia De La Obligación Perseguida:** *Estas dos excepciones se estudiarán en conjunto toda vez que su sustento está basado en los mismos fundamentos.*

*Señala el curador ad – litem, que el Banco Davivienda pretende la ejecución del título valor pagaré No. 901913, sin embargo, dentro del plenario no se evidencia que entre el señor Carlos Alberto Salazar y la parte ejecutante hubiese existido una relación sustancial, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se observa que el banco hubiese realizado el desembolso del crédito No, 06816167600104085, así como tampoco se observa solicitud de crédito por parte del ejecutado, que demuestre el vínculo entre las partes y por ende que demuestre la existencia de la obligación aquí perseguida.*

*El apoderado judicial de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la misma cuando refiere que cuando se trata de obligaciones instrumentadas en títulos valores, no es necesario establecer cuál fue el negocio jurídico que le dio origen, ya que el mismo goza de autonomía y subsiste por sí solo.*

*Sea lo primero adentramos en el tema de los principios de los títulos valores a saber: la autonomía, legitimación, la incorporación, la incondicionalidad, la negociabilidad, la literalidad y la presunción de autenticidad.*

*Para nuestro estudio centraremos el análisis en lo concerniente a la literalidad de los títulos valores pues el curador ad – litem, pretende desvirtuar la pretensión sobre la falta de prueba o inexistencia del negocio originario.*

*Se parte del ya citado art. 619 del C. de Co., norma que al definir los títulos valores hace referencia al ejercicio del derecho “literal”, para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor.*

*La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de forma tal que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona puede conocer la magnitud o la extensión o el contenido del derecho que en el título se expresa para que, si se quiere transferir el documento, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere.*

*A su turno, la literalidad puede ser activa o pasiva, conforme a la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Y será pasiva, cuando se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no pueda ser forzado a atender prestaciones distintas de las allí consignadas e implica que los derechos que se incorporan en el documento por lo menos originariamente, no puedan ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños, al igual que las estipulaciones contenidas en un título, naturalmente distintas del propio título valor, no están llamadas a dejar sin efecto o a variar el derecho inserto en el documento en la forma y términos como se encuentran escritos en el mismo*

*En relación con el negocio causal hay que decir que, esta clase de excepción nace de su consagración en el numeral 12 del Art. 784 del C. de Co., que en otras palabras hace mención a las excepciones derivadas del negocio que motivó la creación o emisión del título valor, frente a quienes hayan sido parte en el negocio causal, y además frente a terceros que no hayan obrado de buena fe exenta de culpa. El derecho cambiario parte de la base de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior, teniendo que la excepción pretende desvirtuar que la causa ha dejado de influir el título valor, degradándolo al análisis de sus causas originarias, para debatir su exigibilidad.*

*Del principio de literalidad y de lo atinente a las excepciones derivadas del negocio causal, se infiere claramente, que quien pretenda exigir el cobro de un título valor no está obligado a demostrar la obligación o causa de esta, le basta con que cumpla los requisitos legales, los generales y los especiales de cada título valor y lo haya adquirido según la ley de circulación y que el obligado – demandado tiene la facultad de proponer las excepciones derivadas del negocio jurídico o la falta de causa.*

*Resulta relevante precisar que, conforme al principio de la carga de la prueba, conforme a lo normado en el artículo 167 del C.G P., corresponde a quien alega un hecho la demostración fáctica y sustento jurídico fundamento de este, carga con la que no cumplió la parte excepcionaste.*

*En el caso que nos ocupa, si no desvirtuó la literalidad del título valor base de la ejecución, mediante el cual el demandado se obligó para con la demandante a cancelar la suma de \$60.253.317,00 junto con intereses remuneratorios que ascienden a la suma de \$5.593.345,00 además de pagar intereses moratorios en caso de incumplimiento, se declararán infundadas las excepciones propuestas.*

**1.3.- Excepción Innominada:** Toda vez que la misma es la solicitud de declaratoria oficiosa de las excepciones que aparecieran probadas, sin que el despacho encuentre demostrado ninguna excepción que esté autorizado a declarar en forma oficiosa, se declara infundada.

En mérito de las anteriores consideraciones el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

Resuelve:

*Primero:* Declarar no Probadas las excepciones de “Prescripción Del Título Valor Pagaré 901913, Falta De Acreditación de la Obligación y/o Desembolso del Crédito, Inexistencia de la Obligación Perseguida, Genérica”, propuestas por el curador ad litem, en representación del aquí demandado.

*Segundo:* Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2020.

*Tercero:* Disponer que se efectúe la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

*Cuarto:* Ordenar remate previo avalúo y secuestro de los bienes que se encuentren embargados y de los que en el futuro se embargaren, para que con su producto cancelar el valor total de la liquidación del crédito y las costas aprobadas. Así como la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, de los dineros que se encuentren embargados o que en el futuro se embarguen.

*Quinto:* Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las que deben ser tasadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.00

*Sexto:* Advertir que la ejecución de esta sentencia continuará en este estrado judicial hasta tanto se ordene o autorice la remisión a los JUZGADOS CIVILES DE EJECUCION DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

Notifíquese y Cúmplase

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 061 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 15 de abril de 2024.</p> <p>Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--